

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 886/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Valladolid, oído el Patronato Provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

TITULO PRELIMINAR

Artículo único. 1. La Universidad de Valladolid gozará de autonomía en los términos establecidos por la Ley General de Educación y disfrutará de todas las demás facultades que no le sean expresamente limitadas en las Leyes vigentes.

2. La Universidad de Valladolid tendrá personalidad jurídica a todos los efectos, y de conformidad con lo establecido en las Leyes podrá adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes.

3. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

4. El Distrito universitario comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Valladolid. Los órganos de gobierno y administración de la Universidad tienen su sede en la ciudad de Valladolid. Los correspondientes a Facultades, Escuelas o Colegios Universitarios radicarán donde se encuentren éstos.

TITULO PRIMERO

Organización académica de la Universidad

Artículo 1.º 1. La Universidad está integrada por Departamentos, que son las unidades fundamentales de docencia e investigación, constituidos en el ámbito de una unidad del saber

que reúna a las disciplinas afines en cuanto a su contenido científico, métodos y medios de trabajo, y por Escuelas y Colegios universitarios. En cada Departamento se agruparán todos los Profesores, de cualquier nivel, que impartan docencia o realicen investigación en el campo respectivo. Corresponde a los Departamentos la responsabilidad docente en las disciplinas que les son propias.

2. Los Departamentos, a efectos administrativos y de coordinación académica, se agrupan en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

3. En los casos en que alguna o algunas disciplinas afines de una Facultad no tengan ninguna cátedra dotada y por su contenido no puedan encuadrarse en ninguno de los Departamentos existentes, la unidad docente así formada dependerá, a efectos administrativos, del Decano.

Art. 2.º 1. Para proponer la creación de un nuevo Departamento deberá contarse al menos con un Catedrático y con un equipo de cinco Profesores de las diversas categorías.

2. Cuando en el mismo Departamento estuvieren integrados varios Catedráticos, se ejercerá la jefatura por el de mayor antigüedad en el Departamento o Facultad, o en turno de rotación, del modo establecido en su propio Reglamento, por tiempo no menor de tres años.

3. En el momento de adoptarse el presente Estatuto se considerarán subsistentes los actuales Departamentos.

Art. 3.º Cada Departamento se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de la Comisión de Ordenación Académica de la Facultad o Facultades correspondientes. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán claramente especificadas las cantidades puestas a disposición de cada Departamento.

Art. 4.º No podrán constituirse dos o más Departamentos de materias iguales, aun cuando se trate de Facultades diferentes. La propuesta de creación de Departamentos interfacultativos habrá de hacerse con informe previo de la Comisión de Planes de Estudios y Ordenación Académica de la Universidad, a la cual corresponde también asesorar en cuanto a su Reglamento interno.

Art. 5.º La supresión de un Departamento podrá acordarse a propuesta de la Junta de Facultad o Facultades, previos los mismos asesoramiento establecidos para su creación.

Art. 6.º Los Institutos Universitarios son Centros de investigación especializada, que se organizan agrupando personal de uno o de varios Departamentos o de Departamentos afines entre sí. Podrán tener sus propias publicaciones y llevar a cabo tareas de reentrenamiento y encuentros de Profesores, tanto de ésta como de otras Universidades, y otros servicios establecidos en su Reglamento interno.

Art. 7.º Para la creación de un Instituto Universitario será preceptivo el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad y de la Junta de la Facultad o de las Juntas de las Facultades interesadas. Para su supresión se seguirán iguales trámites.

Art. 8.º Cada Instituto Universitario se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno, en el cual se indicará el procedimiento para la designación de Director, precediendo siempre el informe de la Comisión de Investigación de la Universidad.

Art. 9.º El Instituto de Ciencias de la Educación es un Instituto Universitario al que corresponde especialmente la investigación en el campo de las ciencias de la educación y el asesoramiento de los órganos de gobierno y de los Centros educativos a todos los niveles en materia de planificación, organización, métodos y técnicas de educación, incluyendo la formación del profesorado del modo previsto por la Ley.

Art. 10. Dentro del presupuesto general de la Universidad figurarán especificadas claramente las cantidades que fueren asignadas a cada Instituto.

Art. 11. Las actuales Escuelas de especialidades se adscribirán necesariamente al Departamento a que pertenezca la cátedra correspondiente.

Art. 12. En el momento de otorgarse este Estatuto los Departamentos de la Universidad de Valladolid se agrupan en seis Facultades y una Escuela Técnica Superior, que son, respectivamente:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en Santander.

Facultad de Ciencias, en Valladolid.

Facultad de Ciencias, en Santander.

Facultad de Derecho, en San Sebastián.

Facultad de Filosofía y Letras, en Valladolid.

Facultad de Medicina, en Valladolid.

Facultad de Derecho, en Valladolid.

La Universidad de Valladolid, haciendo uso de la autonomía reconocida por la Ley General de Educación, tratará de completar e implantar todos los ciclos de estudios superiores.

Todo cuanto en el presente Estatuto hace referencia a las Facultades se entenderá aplicado del mismo modo a la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Santander.

Art. 13. Al frente de cada una de las Facultades y Escuela Técnica Superior figurará un Decano o Director, que, en el ámbito del Centro, asume la representación del Rector y la autoridad académica, y representa a la Facultad o Escuela a todos los efectos.

Son funciones específicas de los Decanos y Directores: el gobierno de la Facultad; la convocatoria y la presidencia de todos los órganos colegiados de la Facultad, por sí o por delegación, que puede ser permanente; la aprobación de la propuesta de contratos con el profesorado; la distribución de los fondos asignados en el presupuesto a la Facultad o Escuela; la potestad de informar públicamente sobre las actividades de la Facultad o Escuela; el mantenimiento de la disciplina académica de Profesores y alumnos, y la supervisión de los servicios generales en lo que afecten a la Facultad o Escuela.

Art. 14. La Junta de Facultad, que es el supremo órgano corporativo de la misma, estará compuesta por todos los Catedráticos y Profesores agregados en activo; un Profesor adjunto de cada Departamento; un representante de los ayudantes; cuatro representantes de los alumnos, de los cuales dos han de ser elegidos entre los del tercer ciclo y uno por cada ciclo restante. Se reunirá preceptivamente dos veces al año o cuantas veces el Decano, asesorado por la Comisión Técnica, lo estime oportuno, y ante ella, rendirán informe el Decano y todas las Comisiones.

El Decano deberá convocar a la Junta en un plazo máximo de treinta días lectivos cuando esta convocatoria sea solicitada por escrito, al menos por dos terceras partes de sus componentes, para tratar de asuntos concretos, que deberán especificarse en la petición y en la convocatoria.

Art. 15. Para el ejercicio de sus funciones, el Decano o Director, estará asistido:

1.º Por la Comisión Técnica, compuesta por los Directores de Departamento y los Catedráticos en activo;

2.º Por las siguientes Comisiones: a) Estudios y Ordenación Académica; b) Promoción estudiantil; c) Deportes; d) Hospital (en la Facultad de Medicina), y

3.º Por otras Comisiones que, a propuesta del Decano, sean establecidas por la Junta de Facultad.

Art. 16. Un Reglamento interior establecerá para cada Comisión su composición, que será adecuada a su cometido y comprenderá las representaciones que establece la Ley. Será presidida por el Decano o persona en quien delegue, que, en todo caso, deberá ser Profesor de la Facultad. La designación de los miembros de las Comisiones es competencia de la Junta de Facultad.

Art. 17. Los Vicedecanos y Subdirectores desempeñarán, bajo la autoridad del Decano o Director, la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela mencionados en su nombramiento. Uno de ellos sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 18. Las Escuelas Universitarias son Centros docentes integrados en la Universidad para impartir un sólo ciclo de educación universitaria orientado a la inmediata utilización profesional. Estarán regidas por un Reglamento interior que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad conjuntamente.

Art. 19. Al frente de cada Escuela Universitaria habrá un Director, designado por el Ministerio de entre los Catedráticos de la misma en la forma prevista por la Ley, el cual ostentará

la autoridad delegada del Rector, presidirá todos los órganos colegiados y asegurará la disciplina académica y ejercerá aquellas otras funciones que le fueren delegadas.

Art. 20. En el gobierno de la Escuela, el Director está asistido por una Junta de Profesores y por Comisiones de acuerdo con el respectivo Reglamento, en forma semejante a como se previene en este Estatuto para las Facultades.

Art. 21. Al frente de cada Colegio Universitario habrá de figurar un Director, Catedrático o Profesor agregado, en activo, de esta Universidad, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno, el cual ostentará la autoridad delegada del Rector. Podrán constituirse Comisiones asesoras en forma análoga a lo dispuesto para las Facultades.

Art. 22. Cada Colegio se regirá por un Reglamento interno aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Art. 23. La autoridad suprema de la Universidad será ejercida por el Rector, que ostenta, a todos los efectos, la representación del Ministerio de Educación y Ciencia en todos los Centros docentes del Distrito. Corresponde al Rector la presidencia de todos los órganos colegiados de gobierno de la Universidad; la representación de la misma; velar por la ejecución de los acuerdos legitimamente adoptados por los órganos colegiados universitarios; la expedición de diplomas, el visado de certificaciones y la firma de los nombramientos; dar posesión a todo el personal universitario y recibir el juramento previsto en las disposiciones vigentes; la ordenación de los gastos y de los pagos universitarios; la concesión de licencia por un máximo de diez días; autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secretario general; velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina académica en la Universidad; la potestad de informar públicamente de las actividades de la Universidad; la presidencia del Patronato, cuando asista a sus reuniones; la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el Distrito, y cuantas otras funciones le fuesen reconocidas por las Leyes.

La Universidad podrá proponer para el título de Rector honorario a las personas que en el ejercicio del cargo de Rector efectivo se hubieren hecho merecedoras de ello. La propuesta, emanada de cualquiera de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, será sometida a la resolución de la Junta de Gobierno.

Art. 24. La Junta de Gobierno es el supremo órgano colegiado de autoridad universitaria. Se reúne bajo la presidencia del Rector, y al menos una vez al mes durante el período académico o cuantas veces fuese convocada por el Rector. Deliberará sobre aquellos asuntos que sean propuestos por el Rector, Decanos de Facultades, Director del I. C. E. o Directores de Escuelas o aquellos otros que sean elevados por las respectivas Comisiones.

Art. 25. Son miembros de la Junta de Gobierno:

1. Rector.
2. Vicerrectores.
3. Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores.
4. Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
5. Secretario general.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen voz y voto.

Art. 26. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente, a los Directores de Escuelas y Colegios Universitarios, a los Directores de Servicios y representantes de las Comisiones cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera. Actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 27. El Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Junta de Gobierno, será un Catedrático nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector oída la Junta de Gobierno de la Universidad. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación universitaria y la ejecución de los acuerdos de los distintos órganos de gobierno y referentes al régimen académico de la Universidad. Será el fedatario de la Universidad.

Art. 28. El Gerente, que asumirá, bajo las órdenes inmediatas del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad y la jefatura del personal no docente ni investigador de la misma, cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Patronato en cuanto afecten

al ámbito administrativo y económico de la Universidad. Pertenecerá, necesariamente, a un Cuerpo de funcionarios del Estado y estará asistido en sus funciones por la Comisión Económica. Será designado por un periodo de cinco años.

En tanto no se provea el cargo de Gerente, estas funciones serán desempeñadas con carácter provisional por el Secretario y el Administrador general de la Universidad.

Art. 29. Existirán en la Universidad las siguientes Comisiones:

1. Económica.
2. De Planes de Estudios y Ordenación Académica.
3. De Colegios Mayores.
4. De Investigación.
5. De Promoción Estudiantil.
6. De Convalidaciones.
7. De Disciplina Académica.
8. De Deportes.
9. De personal, con dos Subcomisiones para personal docente y no docente, respectivamente.

Cada una de ellas será presidida por el Rector o persona en quien delegue temporal o permanentemente. La composición de las Comisiones será establecida para cada una de acuerdo con la índole de su competencia, procurando que en ellas tengan adecuada representación Profesores y alumnos. En la Subcomisión de personal no docente estará representado el personal administrativo y subalterno de la Universidad.

Art. 30. El Claustro, supremo órgano colegiado de la Universidad, que representa a ésta en todos los actos de naturaleza corporativa, estará integrado por todos los miembros de las Juntas de Facultad, más el profesorado numerario de las Escuelas Universitarias y de los Colegios Universitarios con título de Doctor, cuando se traten asuntos referentes a estos Centros, y los Doctores *honoris causa*. Se reunirá previa convocatoria del Rector para tratar exclusivamente aquellos asuntos de índole académica incluidos en el orden del día.

Participará en la propuesta para la designación de Rector, del modo establecido en el artículo 37.

Asesorará en pleno o por Comisiones a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

La convocatoria del Claustro podrá ser solicitada del Rector por las dos terceras partes de sus componentes, para tratar de asuntos concretos, que deberá especificarse en la petición y en la convocatoria.

Art. 31. La asistencia a las reuniones de todos los órganos corporativos de gobierno universitarios es obligatoria para todos sus miembros en servicio activo.

TITULO II

Patronato

Art. 32. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la Sociedad colabora con la Universidad, prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias. El Patronato de la Universidad estará compuesto por un número de personas igual o inferior a veinte. En cada Facultad se constituirá una Comisión de Patronato con un número igual o inferior a diez personas. Como órgano de enlace entre la Universidad y la Sociedad tiene la misión de colaborar con las autoridades académicas, informando sobre la creación de nuevos centros, establecimiento de planes de estudio y de nuevas enseñanzas, emitiendo informes sobre la designación de autoridades académicas, y en todos los demás cometidos señalados por la Ley.

Art. 33. Son miembros de derecho de dicho Patronato los siguientes:

1. Un representante de las Corporaciones locales del Distrito universitario (Diputaciones provinciales y Ayuntamiento de las capitales de provincia del Distrito), designado de entre las personas que dichas Corporaciones propongan.
2. Un representante de los Colegios profesionales establecidos en la capital del Distrito, designado en la misma forma.

3. Un Procurador en Cortes, de entre los elegidos en tercio de cabeza de familia en cualquiera de las provincias del Distrito y que tuviese su residencia habitual dentro del mismo.

4. Un representante propuesto por la Organización Sindical.

5. Un representante del profesorado de las Escuelas Universitarias y Centros docentes del Distrito.

6. Un representante del Profesorado de la Universidad.

7. Un representante de la Asociación universitaria que agrupa antiguos alumnos y a padres de los alumnos.

8. Un representante de los alumnos.

9. Otras personas, hasta un total máximo de veinte, que fuesen propuestas por la Junta de Gobierno.

Art. 34. El Patronato se registrará en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley vigente. Promoverá, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes a una mayor eficacia de la actividad universitaria. Distribuirá los fondos que fuesen por él mismo promovidos. Se renovará, por mitad, cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que cesen. Los representantes de organismos o grupos cesarán al perder el cargo o condición por el que fueron nombrados. Será presidido, por uno de sus miembros, propuesto en terna por el propio Patronato y nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 35. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Patronato.

TITULO III

Procedimiento para designación de los titulares de órganos de gobierno

Art. 36. Todos los órganos personales de gobierno, con la sola excepción del Secretario general, serán designados en la forma que la Ley determina y estos Estatutos establecen, por un periodo de cinco años para el cargo de Rector y de tres años para todos los demás.

El desempeño de cargos académicos docentes y de investigación es un deber para los Profesores que fuesen designados para ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, apartado c), de la Ley.

Art. 37. Conforme a lo establecido en el artículo 77.1 de la Ley General de Educación, el Rector será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios de la Universidad.

Quando correspondiera renovar el cargo, cada una de las Juntas de Facultad designará como candidatos a dos Catedráticos, uno de los cuales deberá pertenecer necesariamente a Facultad distinta. Reunido previa convocatoria el Claustro universitario, sus miembros formularán individualmente su voto con tres nombres de Catedráticos pertenecientes a Facultades distintas. Con los candidatos que obtuviesen mayor número de votos, el Rector o quien desempeñe sus funciones formará la terna que elevará al Ministerio, con el informe que independientemente emitirá el Patronato.

Art. 38. Los Vicerrectores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, entre Catedráticos en activo, a propuesta del Rector, oído el Patronato y la Junta de Gobierno.

Art. 39. Los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios. La Junta de Facultad o de la Escuela elegirá por votación tres candidatos. La propuesta será elevada por el Decano, o quien desempeñe sus funciones, junto con el informe de la Comisión del Patronato, al Rector y por éste al Ministerio.

Art. 40. Los Vicedecanos, Vicedirectores y Secretarios de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos o Directores, oída la Comisión Técnica.

TITULO IV

Planes de estudio y de investigación

Art. 41. La aprobación de nuevos planes de estudio en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores requerirá el consenso de la Junta de Gobierno; la cual asesorará a este fin a las Comisiones de Estudios y Ordenación Académica de la Universidad y de la Facultad correspondiente. Cuando dichos planes comportasen modificaciones presupuestarias, la Junta de Gobierno habrá de acordarlo así expresamente.

Art. 42. Durante el plazo de vigencia de este Estatuto se mantendrá el calendario escolar vigente, señalándose como periodo no docente del 10 de julio al 10 de septiembre.

Art. 43. Hasta que se establezcan nuevos planes de estudio se mantendrá el régimen de exámenes y pruebas de valoración actualmente vigente.

Art. 44. La Comisión de Investigación vigilará la realización de los planes de investigación de cada uno de los Departamentos e Institutos de la Universidad. Podrá formular, asimismo, otros planes para el desarrollo de la investigación. En esta Comisión estarán representados todos los ámbitos del saber y actuará como Presidente un Vicerrector especialmente designado.

TITULO V

Profesorado

Art. 45. La contratación de profesorado no perteneciente a los Cuerpos previstos en el artículo 108 de la Ley de Educación se hará de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes hasta que se dicten las previstas por el artículo 108, número 3, de la Ley.

TITULO VI

Alumnos

Art. 46. La Universidad en el mes de junio de cada año abrirá un plazo de admisión de solicitudes de ingreso en cada uno de los tres ciclos de enseñanza que imparten sus distintas Facultades y Escuelas. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de estudios, darán origen a la admisión en el Centro y ciclo de enseñanza respectivos, que sólo podrá ser revocada por bajo rendimiento —recusación durante dos cursos consecutivos— o indisciplina comprobada.

Art. 47. Hasta que sean dictadas las normas reglamentarias previstas en el artículo 131, número 1 de la Ley, se entenderá que los alumnos se integran en un cuerpo discente que será único y al que corresponderá, por votación secreta e individualizada, el nombramiento de representantes en los órganos de gobierno y comisiones anteriormente mencionadas.

Art. 48. En cada curso el cuerpo discente estará representado por un alumno, elegido por éstos en votación secreta, en presencia de un representante del Decano, y en los locales propios del Centro. El designado tendrá la voz de los alumnos en relación con sus Profesores para todas las cuestiones de índole estrictamente académica que puedan plantearse. Los horarios de clase, prácticas y exámenes habrán de establecerse con audiencia de los representantes de los alumnos.

Art. 49. Cuatro representantes de los alumnos, elegidos por los representantes de curso, asumirán a su vez la representación del cuerpo discente en las Juntas de Facultad, en la forma prevista en el artículo 14 y en el Claustro de la Universidad señalado en el artículo 30.

Art. 50. Los alumnos podrán constituir libremente asociaciones con fines culturales, profesionales y deportivos. Los reglamentos de las mismas elaborados por sus miembros, habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno y por el Patronato de la Universidad.

TITULO VII

Colegios Mayores

Art. 51. La Comisión de Colegios Mayores estará integrada, además de por representantes de las Facultades y de los alumnos, por los Directores de los Colegios Mayores.

Art. 52. Los Colegios Mayores de fundación privada establecerán con la Universidad un acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato, en que se especifiquen las mutuas obligaciones, órganos rectores de los mismos, sistema de selección del alumnado y reglamento de régimen interior.

TITULO VIII

Régimen económico y presupuestario

Art. 53. Esta Universidad, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley General de Educación, goza de autonomía económica, y como Organismo autónomo le será de aplicación lo dispuesto en

la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. En ejercicio de su autonomía podrá solicitar del Ministerio el establecimiento de las tasas que han de gravar las diferentes actividades académicas y de extensión universitaria teniendo en cuenta el coste real.

Art. 54. El presupuesto de ingresos estará constituido por:

a) Los recursos y subvenciones ordinarios y extraordinarios que para tal fin destine la Administración Central, las Corporaciones Provinciales y Locales, los Organismos autónomos y otras Entidades públicas o privadas.

b) Los procedentes de las tasas que se recauden por las distintas actividades académicas que la Universidad imparte.

c) Los recursos que se obtengan por publicaciones, por la explotación de sus bienes y por toda actividad similar efectuada por sí misma o por medio de terceros.

d) Los derechos que perciba como retribución de los servicios asistenciales que pueda realizar (asesoramientos, contratos de investigación, etc.).

e) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno.

f) Las aportaciones de Empresas o personas vinculadas a la comunidad universitaria.

g) El producto de la venta de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de desecho y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

h) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

i) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas.

Art. 55. Los fondos enunciados en el artículo anterior que no se perciban con un fin determinado, se invertirán en la partida de gastos e inversiones, según acuerdo de la Junta de Gobierno, para las necesidades e instalaciones de la Universidad.

Art. 56. La Universidad preparará anualmente su presupuesto de acuerdo con las normas legales, y las establecidas en este Estatuto, que será sometido a la aprobación del Ministerio, para su ulterior remisión al Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Constituye la hacienda de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Durante el curso académico 1970-71 la Universidad confeccionará el inventario de sus bienes con la única excepción de los de carácter fungible. Dicho inventario será elaborado por la Gerencia y aprobado por la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario.

Art. 58. La Gerencia mantendrá actualizado el inventario, pudiendo cursar órdenes vinculantes a los distintos Organos y Servicios, incluidos los de docencia e investigación, a efectos de su formación. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y del Patronato Universitario, el inventario de bienes, actualizado al 31 de diciembre anterior.

Artículo adicional.—La Universidad podrá proponer que se conceda el título de Doctor «honoris causa» a las personas que juzgue merecedoras de ello. La propuesta, emanada de cualquiera de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno y elevada al Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un periodo de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.